

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

Num. 1738.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 1485.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA
DE LAS BALEARES.

Seccion de Fomento.—Agricultura.
—En la Gaceta correspondiente al día 29 de marzo último se halla inserta la siguiente Real orden:

«Excmo. Sr.: Conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con lo propuesto por el Ministerio de Fomento para evitar la invasión de la phylloxera, sin perjuicio de las nuevas medidas que convenga establecer y como adición á las adoptadas por este Ministerio de Hacienda se ha servido resolver:

1.º Que se prohíba en absoluto la importación de toda planta viva, de cualquiera especie que sea, por las Aduanas de la Península é islas Baleares.

2.º Que esta prohibición se aplique á todas las procedencias sin distinción alguna, ya sean del extranjero, ya de los puertos españoles de África, de las islas Canarias y de las provincias españolas de Ultramar.

3.º Que las plantas vivas que se pretendan introducir y sus envases se inutilicen por completo, dando las Aduanas cuenta del hecho y de todos los detalles de la importación al Gobernador civil de la provincia, ó al Alcalde de la localidad si el punto de la detención ó del reconocimiento no estuviere en una capital de provincia, para que, dicha Autoridad adopte la resolución que proceda.

Y 4.º Que se den por recordadas y reproducidas por las Aduanas y Resguardos, para la prohibición que hoy se establece, las prevenciones hechas por este Ministerio de Hacienda y por la Dirección general de Aduanas, publicadas en las Gacetas de 12 de diciembre de 1875, 7 de diciembre de 1876 y 18 de setiembre de 1877, respecto al mayor cuidado y escrupulosidad en los reconocimientos y castigo por falta de celo y vigilancia, en cuanto al cumplimiento de las prohibiciones ya establecidas de importar cepas, sarmientos, barbados y plantas de los géneros *cissus* y *ampelopsis*, patatas y sus desperdicios.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de marzo de 1878.—Orovio.—Sr. Director gene-

ral de Aduanas.»

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para su debida publicidad.

Palma 2 abril de 1878.—Manuel Stárico Ruiz.

Núm. 1486.

DIPUTACION PROVINCIAL
DE LAS BALEARES.

Comision permanente.

Abierto el cepillo del Santo Cristo de La Sangre que se venera en la iglesia del Hospital de esta ciudad, ha resultado que las cantidades depositadas en él, durante el mes de marzo último ascienden á 459 pesetas 10 céntimos.

Palma 3 de abril de 1878.—El Vice-Presidente, Manuel Mayol.

Núm. 1487.

Don Francisco de Paula Puig juez de primera instancia del distrito de la Catedral de la ciudad de Palma de Mallorca.

Por el presente edicto y en virtud de providencia de este Juzgado recaída en veinte del actual á instancia de D. Jaime Ignacio Perelló como procurador de D. Antonio Colom y Payeras, vecino de la villa de Buñola, en los autos juicio ordinario, y en el día ejecución de sentencia ó procedimiento de apremio, por él mismo promovidos ante este dicho Juzgado y Escribanía del infrascrito actuario, contra Bartolomé Moranta y Lloret, del propio vecindario, así en concepto propio como en el de representante de sus hijos habidos del matrimonio con Maria Francisca Amengual, en el concepto de herederos legales de la misma, sobre pago de mil trescientos veinte y ocho escudos setecientos diez y nueve milésimas, ó sean mil libras, equivalentes á tres mil trescientas veinte y una pesetas ochenta céntimos, con sus intereses al seis por ciento anual devengados y no satisfechos, y las costas causadas y que se causaren, hasta la efectiva solución; se saca á pública subasta por término de veinte días una finca embargada al de-

mandado, para con su producto cubrir el capital, intereses y costas de que se ha hecho mérito.

Dicha finca consiste en una casa y porción cita de tierra á ella contigua, situada en el casco de la villa de Buñola, señalada con el número diez de la calle de la Cruz, lindante por la derecha entrando con casas de Juan Nadal y Bujosa y con tierras de Jaime Cladera, por la izquierda con las de Antonio Colom y Payeras, por la espalda con tierras de Juana Ana Moranta y por el fondo con la referida calle, y ha sido justipreciada en la cantidad de seis mil seiscientas pesetas.

Y se anuncia al público para que llegue á noticia de las personas á quienes pueda interesar, debiendo advertir que el remate tendrá lugar el día siete de mayo próximo á las once de la mañana en la sala de audiencia de este Juzgado; que todo postor deberá depositar previamente en poder del actuario el diez por ciento del justiprecio, que servirá en pago á cuenta si el remate se verificare á su favor, ó le será devuelto desde luego si lo contrario sucediese; y que serán de cargo del comprador los gastos del remate y demás correspondientes á la escritura pública de traspaso.

Palma veinte y ocho de marzo de mil ochocientos setenta y ocho.—Francisco de Paula Puig.—Por su mandado, Antonio Cañellas.

Núm. 1488.

D. Francisco Javier Patiño Moreno, juez de primera instancia del distrito de la Lonja de la ciudad de Palma, etc.

Por esta requisitoria hago saber á los Señores Jueces de primera instancia y Municipales de la Nación y agentes de la policía judicial, que en este juzgado y escribanía del infrascrito se sigue causa criminal contra Juan Bosch y Moyá hijo de José y de Catalina, casado, de veinte y seis años de edad, fegonista, natural de esta Ciudad, de estatura alta, color moreno, barba negra y ojos azules, sobre estafa de ocho hectólitros de habas, señalándose el término de quince días desde la publicación de la presente en la Gaceta de Madrid, para que comparezca, á fin de notificarle la sentencia recaída en dicha causa, apercibido que

en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar.

En su virtud, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (q. D. g.) exhorto y requiero á los Sres. Jueces de primera instancia y Municipales de la Nación, procedan á la detención del referido procesado.

Palma primero marzo de mil ochocientos setenta y ocho.—Francisco Javier Patiño Moreno.—Por su mandado, Antonio Tomás.

Núm. 1489.

COMANDANCIA

de la Guardia civil de las Baleares.

No habiendo podido adjudicarse el día 30 de marzo anterior la subasta de calzado para los individuos de esta Comandancia, que se tenía anunciada en el Boletín oficial de esta provincia número 1720, fecha 23 de febrero último, se hace saber que á las once de la mañana del día quince del próximo mayo, se procederá en esta oficina, Sindicato 141, con las formalidades publicadas en el referido periódico, á segunda licitación para contratar la construcción de aquel por el plazo de cuatro años.

El pliego de condiciones y modelo de proposición, los cuales son los mismos que se insertaron en el antedicho Boletín para la contrata general de todas las prendas y efectos reglamentarios, se hallan de manifiesto en la citada oficina, á disposición de los señores que deseen tomar parte en esta segunda subasta.

Palma 2 abril de 1878.—El T. C. Comandante primer Jefe, Manuel Matre y Perez.

Núm. 1490.

La Junta Económica del Hospital militar de Mahon.

Hace saber: que debiendo contratarse por un año y un mes mas si así conviniere al servicio, el suministro de los medicamentos para la Farmacia de dicho establecimiento, se convoca por el presente á una pública subasta, que con las formalidades prevenidas en la Instrucción de 3 de junio de 1852, tendrá lugar á las once de la mañana del día 29 de abril próximo á las oficinas de este hos-

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA LONJA.—PALMA.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la tercera decena de Enero de 1878.

Días.	NACIDOS VIVOS.						Nacidos sin vida y muertos antes de ser inscritos.						TOTAL de ambas clases.			
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			Total de vivos.	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			Total de muertos.		
	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.		Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.			Total.	
21	4	1	5	»	»	»	5	»	»	»	»	»	»	»	»	5
22	1	1	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	»	2
23	»	2	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	»	2
24	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
25	3	2	5	»	»	»	5	»	»	»	»	»	»	»	»	5
26	1	3	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	»	»	4
27	1	»	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	1
28	3	»	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	»	3
29	»	1	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	1
30	1	»	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	1
31	»	2	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	»	2
	14	12	26	»	»	»	26	»	»	»	»	»	»	»	»	26

Palma 1.º de Febrero de 1878.—El Juez municipal suplente, Bruno Estarás.—El Secretario, Pedro de A. Borrás.

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA LONJA.—PALMA.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la tercera decena de Enero de 1878, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Días.	FALLECIDOS								TOTAL general.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Vindos.	Total.	Solteras.	Casadas.	Vindas.	Total.	
21	»	2	»	2	»	»	»	»	2
22	1	»	»	1	1	1	1	3	4
23	»	»	»	»	2	»	»	2	2
24	1	1	»	2	1	»	»	1	3
25	»	»	»	»	1	»	1	2	2
26	»	»	»	»	»	»	»	»	»
27	»	»	»	»	»	»	»	»	»
28	»	»	»	»	»	1	»	1	1
29	1	»	»	1	»	»	»	»	1
30	»	»	»	»	»	»	»	»	»
31	»	»	»	»	»	»	2	2	2
	3	3	»	6	5	2	4	11	17

Palma 1.º de Febrero de 1878.—El Juez municipal suplente, Bruno Estarás.—El Secretario, Pedro de A. Borrás.

tarde del en que termina el plazo. Los aspirantes a las de párvulos deberán acreditar además, ser casados ó hallarse en disposicion de ejercer el cargo de ayudante, su esposa ú otra mujer que esté ligada al maestro con vinculos de parentesco inmediato.

Barcelona 27 de marzo de 1878.—El Rector, Julian Casaña.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E., fecha 6 del actual, en la que participa á este Ministerio la desaparicion del Alférez del regimiento de caballeria cazadores de Talavera D. Ricardo Sanchez y Miranda. Enterado S. M., se ha servido disponer que el mencionado Oficial sea dado de baja en el Ejército, publicándose esta disposicion en la Gaceta oficial para que, llegando á noticia de las Autoridades civiles y militares, no pueda presentarse en parte alguna con un carácter oficial que perdió con arreglo á Ordenanza y órdenes vigentes.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años.

Madrid 15 de marzo de 1878.—Ceбалlos.—Sr. Capitan general de Castilla la Vieja.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de ese alto Cuerpo ha consultado á este Ministerio en 13 de diciembre último lo siguiente:

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda, de que acompaña copia, presentada por el Dr. D. Manuel Danvila, en nombre de D. Juan de Lasarte y Carreras, Visitador que fué del papel sellado en la provincia de Madrid, contra la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 29 de noviembre de 1875, que denegó la solicitud de Lasarte para que fuese revocado el fallo recaído en un expediente sobre faltas en el uso del sello del Estado, que instruyó el recurrente contra la Sociedad carbonifera española de Belmez y Espiel.

Resulta que con presencia de las actas de visita girada á la Sociedad en cuestion por faltas en el uso del sello del Estado, recayó resolucion por parte de la Direccion general de

Rentas Estancadas el 22 de julio de 1876, la cual, revocando el fallo de la Administracion económica de Madrid, dictado en 11 de mayo de aquel año, mandó reintegrar á la expresada Sociedad el importe de 97 sellos que debió usar en el libro de actas, á razon de una peseta cada uno, con la multa de 648 pesetas, así como el de 128 sellos de recibos y ocho del impuesto de guerra, con la multa de 640 pesetas, por la falta de los primeros y 40 pesetas por la de los segundos; y se declaró libre de responsabilidad á la Sociedad por la falta de sellos en las acciones y obligaciones de la misma; señalando el plazo de 15 dias para que efectuase el reintegro y pago, y á la vez para que satisficiera el de los sellos de las acciones y obligaciones con el adeudo de los intereses de demora á razon del 6 por 100:

Que apareciendo ser de mayor cuantía la responsabilidad fijada á la Sociedad por la Administracion económica, D. Juan Lasarte, Visitador del papel sellado, presentó instancia ante ese Ministerio en solicitud de que se revocara el acuerdo de la Direccion general y se confirmara el de la Administracion económica con el devengo á favor del Visitador de los derechos correspondientes; pero instruido expediente, por Real orden de 29 de noviembre de 1876 fué desestimado el recurso, por no existir méritos bastantes para revocar el fallo del expresado centro directivo.

Que el Dr. D. Manuel Danvila, en nombre de D. Juan Lasarte, presentó demanda ante este Consejo el 4 de junio último contra la anterior Real orden de 29 de noviembre de 1876, comunicada al interesado en 13 de diciembre de igual año, manifestando como puntos de derecho las disposiciones del Real decreto de 12 de setiembre de 1861, que señalan la responsabilidad en que incurren los defraudadores en el uso del papel sellado, así como la parte que corresponde al denunciador, la cual es inmediatamente exigible, y que segun afirmaba el actor no lo habia sido en el caso á que se referia:

Que pasada la demanda con sus antecedentes al Fiscal de S. M., fué éste de parecer de que no debia ser admitida, porque la Real orden reclamada versaba sobre la exaccion de un impuesto indirecto y que las reclamaciones de los interesados en casos semejantes no pueden dar lugar á la contencion administrativa, citando lo dispuesto en el art. 4.º del Real decreto de 20 de setiembre de 1852:

Visto el art. 56 de la ley orgánica de este Consejo, segun el cual los particulares que se estimen agraviados en sus derechos por las resoluciones definitivas de los Ministerios y Direcciones generales podrán presentar contra las mismas demanda ante el Consejo de Estado:

Considerando:
1.º Que para que proceda el recurso en via contenciosa es indispensable la preexistencia en favor del reclamante de un derecho que haya podido ser perjudicado por la resolucion que se impugna.

2.º Que el derecho de Visitadores de papel sellado á la parte que les está asignada sobre las multas con que la Administracion castiga las faltas

pital, sito en la Isleta del Rey, antela expresada Junta Económica, donde está de manifiesto el pliego de condiciones, precios, limites, y la relacion de los medicamentos de que se trata; debiendo estar redactadas las proposiciones que se presenten con arreglo al modelo que á continuacion se espresa.

Mahon 19 de marzo de 1878.—El Secretario.—Jose Pelaez.

Modelo de proposicion.

El que suscribe vecino de.... enterado del pliego de condiciones, precios, limites y anuncio convocando licitadores para la subasta á fin de contratar por el término de un año y un mes mas el suministro de los medicamentos para la Farmacia del Hospital militar de Mahon, se compromete y obliga á efectuarlo con arreglo á los precios limites fijados para el remate; con la rebaja de tanto por ciento en los mismos, acompañando el talon que acredita haber verificado el depósito prevenido, así como la cédula personal número..... fecha..... expedida en tal punto.

(Fecha y firma.)

DISTRITO UNIVERSITARIO

DE BARCELONA.

Instruccion primaria.

Con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 4 de mayo de 1875 han de ser provistas por traslado las siguientes escuelas de la provincia de Lérida.

POBLACIONES.	Dotacion. Plas. Cts.
<i>Elementales de niños.</i>	
Seo de Urgel.	825' »
Isona.	825' »
Barbens.	625' »
Olujas.	625' »
Sta. Liña.	625' »
Roselló.	625' »
Bordas.	625' »
Grañena de Cerveza.	625' »
<i>Incompletas de niños.</i>	
Pont de Luert.	500' »
Rocafort de Vallbona.	400' »
Castellás.	400' »
Mompol de Lladurs.	400' »
Montargull de Ariá.	400' »
<i>Elementales de niñas.</i>	
Menarguens.	550' »
S. Romá de Abella.	416'75
Golmés.	416'75
Roselló.	416'75
Novés.	416'75
Montcortés.	416'75
Espluga de Serra.	416'75
Ludanell.	416'75
Claravalls.	416'75
Olujas.	416'75
Llesp.	416'75
Portellá.	416'75
Granera de Cervera.	416'75
<i>Párvulos.</i>	
Alguaire.	1100' »
Aytona.	1100' »
Lerós.	1100' »

Además del sueldo asignado los profesores disfrutaran de casa y retribuciones.

Los aspirantes presentarán sus instancias documentadas en la Secretaria de la Junta provincial de Instruccion pública de Lérida dentro el término de quince dias contado desde la publicacion de este anuncio en el Boletin oficial de dicha provincia hasta las tres de la

NOTA de las compras verificadas en dicha factoría en el expresado mes.

DIAS.	PUNTOS donde se han hecho las compras.	NOMBRES DE LOS VENDEDORES.	VALOR DE CADA UNO.	
			NUMERO DE QQ. métricos.	Pesetas.
<i>Trigo gordo del país.</i>				
4	Palma.	D. Martin Lluch.	21'145	41'50
13	idem.	El mismo.	25'374	41'50
23	idem.	El mismo.	42'290	42'44
<i>Trigo candeal del país.</i>				
4	idem.	D. Gaspar Monserrat.	10'737	43'63
13	idem.	El mismo.	12'885	43'63
23	idem.	El mismo.	21'475	43'63
<i>Cebada.</i>				
			<i>Raciones de 6'9575 litros.</i>	
6	idem.	D. Baltasar Cortés.	800' »	1'01
16	idem.	El mismo.	800' »	1'01
<i>Paja.</i>				
			<i>QQ. métricos.</i>	
6	idem.	D. Julian Mut.	80' »	6'60
16	idem.	El mismo.	40' »	6'60
<i>Leña.</i>				
6	idem.	D. Julian Verger.	20' »	2'40
16	idem.	El mismo.	40' »	2'40
23	idem.	El mismo.	20' »	2'40

Palma 31 Marzo de 1878.—El Administrador, José Ripoll.—V.º B.º—El Comisario de Guerra, Cristóbal Vila.

en el uso del sello del Estado no nace hasta que el acuerdo en que se impuso la multa resuelve firme y definitivo en la aprobación superior del centro correspondiente.

3.º Que modificado por el acuerdo por la Dirección general de Rentas Estancadas de 22 de junio de 1876 el tomado por el Administrador económico de la provincia de Madrid de 11 de mayo de aquel año sobre la falta en que incurrió la Sociedad carbonífera de Belmez y Espiel, y rebajada la multa de 60.948 pesetas propuesta por la Administración económica á la de 1.068 pesetas, que por todos conceptos impuso la Dirección, sólo á esta última cantidad se refiere el derecho de Visitador sobre la multa, porque el acuerdo del centro directivo fué el único que causó estado y resultó ejecutorio.

Y 4.º Que la demanda se presenta basada en el agravio que se supone pudo inferir á los derechos del Visitador la cuantía de la multa con que estimó el Administrador debía suprimirse la falta y la que con presencia de los descargos de la Sociedad señaló la Dirección general de Rentas, semejante agravio no existe en el caso actual porque reclamado ante el superior jerárquico el acuerdo del Administrador económico, este acuerdo no pudo crear derechos en pró del Visitador, pues quedó en suspenso hasta la resolución del expediente gubernativo instruido con el indicado fin;

La Sala, de conformidad en su fondo con el parecer del Fiscal de S. M., entiende que no procede admitir la demanda que lleva hecha referencia.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, el de la Sala y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de marzo de 1878.—Marqués de Orovio.—Sr. Presidente del Consejo de Estado.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Carcagente contra un acuerdo de esa Comisión provincial, relativo al ensanche del cementerio, la Sección de Gobernación de aquel alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Para dar ensanche al cementerio de la villa de Carcagente, provincia de Valencia, el Ayuntamiento compró en 22 de agosto de 1876 dos porciones de terreno de propiedad particular, quedando un sobrante en favor de sus dueños.

Una de las fincas adquiridas estaba afecta á una servidumbre de paso, cuya senda cayó comprendida dentro del perímetro del ensanche.

Los particulares que se aprovechaban de dicha vía para comunicarse con sus propiedades rústicas se mostraron propicios á que se estableciera por fuera de las tapias del cementerio; más el Ayuntamiento, conformándose con el parecer de la Comisión de policía urbana y rural, dispuso que se sirviesen aquellos del camino que desde la villa conducía á la

de Tabernes de Valldigna.

Entendiendo los interesados que se les perjudicaba en su derecho por la mayor distancia y el peligro é incomodidad que ofrecía aquel camino, en razón á atravesarle una riera, reclamaron ante el Gobernador, cuya Autoridad, de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, revocó el acuerdo apelado, declarando que no estaba en las atribuciones del Ayuntamiento privar á los reclamantes del derecho que les asistía, y que únicamente le era dado alterar el paso ó senda de conformidad con los mismos.

Comunicada esta providencia á la corporación municipal, acordó en sesión de 3 de junio recurrir para ante el Ministerio del digno cargo de V. E., al que se elevó el expediente con informe de la Comisión provincial y del Gobernador, pasándose después al de esta Sección con Real orden de 12 de setiembre último.

El asunto que se ofrece á la consideración de V. E. es complejo, atendida su especial naturaleza.

Que el Ayuntamiento de Carcagente obró dentro del círculo de sus atribuciones al acordar el ensanche del cementerio, es inconcuso y por nadie se ha puesto en duda.

Es también incuestionable que una vez reconocida la utilidad y necesidad de esa obra por lo reducido del cementerio y el creciente desarrollo de la villa, pudo concertar, mediante aprecio, la adquisición del terreno preciso para llevarla á cabo.

No le era lícito, sin embargo, prescribir de las servidumbres legítimamente establecidas sobre el prédio sirviente; y debió, ó expropiar de

este derecho real en debida forma á aquellas en cuyo favor estaba introducido, ó cambiar el rumbo de la senda con anuencia de los interesados.

Optó el Ayuntamiento por este último medio; mas como el nuevo itinerario que señaló ofrecía dificultades y fué rechazado en fundamento por los que se utilizaban de la servidumbre, lo natural hubiera sido, de no restablecerla por donde mismo estaba, si las obras se habían llevado á efecto, al menos sustituirla con acuerdo de los interesados por otra de análogas condiciones por el punto más inmediato á la antigua.

Si la Administración tiene el deber de conservar las propiedades y derechos del Municipio, y como consecuencia de esta obligación restablecer las servidumbres públicas cuando la interrupción fuese reciente y fácil de comprobar, con mayor razón no puede consentirse que por un acto de Administración se invada derecho tan respetable, mayormente cuando en la venta del terreno no podía comprenderse, ni se comprendió, el que ocupaba la antigua senda, que por naturaleza indivisible subsistente sobre toda la finca sirviente.

Opina, en su virtud, la Sección que desestimándose el recurso interpuesto, debe prevenirse al Ayuntamiento la obligación en que está de sustituir la antigua servidumbre por otra en lugar oportuno del prédio sirviente, indemnizando á quien corresponda, ó de expropiar en debida forma á los que tengan derecho á utilizar la senda.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S., con devolución del expediente de referencia, para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de febrero de 1878.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Valencia.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: Conformándose con lo propuesto por esa Dirección general de acuerdo con el dictámen emitido por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien autorizar á D. Ramon Arroyo de Ultera para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, construya una explanada de fábrica avanzada al mar de 60 metros de ancho y 130 de largo en el sentido de la costa, y dos muelles de madera en la parte más abrigada de la ensenada de Porman, provincia de Murcia; debiendo sujetarse el concesionario á las condiciones siguientes:

1.º Las obras se ejecutarán con arreglo á los planos presentados y bajo la vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia de Murcia.

2.º En el plazo de quince días, contados desde la fecha en que se publique esta autorización, deberá el concesionario consignar en la Administración económica de la provincia la cantidad de 4.000 pesetas, cuya cantidad le será devuelta cuando se

Distrito Militar de las Baleares.

Presupuesto de 1877-78.

Factoría de subsistencias de Mahon.

Mes de Marzo de 1878.

RELACION de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en el expresado mes.

FECHA.	NOMBRE DEL VENDEDOR.	Vecindad.	Número del justificante.	Cantidad comprada. QQ. méts.	Precio de la unidad.	IMPORTE.	
						Satisfecho. Pesetas.	Total. Pesetas.
<i>Harina del comercio de 1.ª clase.</i>							
8	Sres. J. Pons y hermano.	Mahon.	1	7	50' »	350' »	
16	» id. id.	id.	2	7	50' »	350' »	
<i>Harina del comercio de 2.ª clase.</i>							
8	Sres. J. Pons y hermano.	id.	3	14	46' »	644' »	
16	» id. id.	id.	4	14	46' »	644' »	
<i>Harina del comercio de 3.ª clase.</i>							
8	Sres. J. Pons y hermano.	id.	5	7	38' »	266' »	
16	» id. id.	id.	6	7	38' »	266' »	
<i>Cebada. Fanegas.</i>							
8	Sres. Taltavull, Tomás y Estela.	id.	7	8	8'50	68' »	
16	» id. id. id.	id.	8	5	8'50	42'50	
26	» id. id. id.	id.	9	7	8'50	59'50	
<i>Paja de trigo. QQ. méts.</i>							
8	D. Rafael Covas.	Pollensa.	10	12	8'50	102' »	
16	» id. id.	id.	11	12	8'50	102' »	
26	» id. id.	id.	12	12	8'50	102' »	
<i>Leña en rama.</i>							
16	D. Bartolomé Gonzalez.	Mahon.	13	50	1'75	87'50	
TOTAL.						3033'50	

Mahon 31 de Marzo de 1878.—El Administrador, Bernardo Palou.—V.º B.º—El Comisario de Guerra, Pedro Moncada.

Distrito militar de las Baleares.

Presupuesto de 1877-78.

Factoría de utensilios de Mahon.

Mes de Marzo de 1878.

RELACION de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en el expresado mes.

FECHA.	NOMBRE DEL VENDEDOR.	Vecindad.	Número del justificante.	Cantidad comprada. Litros.	Precio de la unidad.	IMPORTE.	
						Satisfecho. Pesetas.	Total. Pesetas.
<i>Aceite de 2.ª</i>							
8	Sres. Taltavull, Tomás y Estela.	Mahon.	1	100' »	1'32	132' »	
16	» id. id. id.	id.	2	50' »	1'32	66' »	
26	» id. id. id.	id.	3	100' »	1'32	132' »	
<i>Jabon de 2.ª QQ. méts.</i>							
8	Sres. Taltavull, Tomás y Estela.	id.	4	1' »	100' »	100' »	
<i>Leña (cap. ram.)</i>							
8	D. Miguel Gomila.	id.	5	1' »	3'50	3'50	
<i>Ceniza.</i>							
8	Sr. Administrador de Subsistencias.	id.	6	1' »	5' »	5' »	
TOTAL.						438'50	

Mahon 31 de Marzo de 1878.—El Administrador, Bernardo Palou.—V.º B.º—El Comisario de Guerra, Pedro Moncada.

hayan terminado y sido recibidas las obras.

3.ª Se dará principio á los trabajos dentro de los cuatro meses y quedarán concluidos en el término de tres años, á contar desde el dia en que se hubiese publicado esta concesion.

4.ª Se establecerán por cuenta del concesionario argollones ó norais en los puntos que fije el Comandante de Marina, de acuerdo con él, para amarrar los barcos de cabotaje, situándolos de modo que no se perjudique el servicio á que se destinan las nuevas obras.

5.ª Se construirán tambien por el concesionario hornillos que permitan construir rápidamente las obras en caso de guerra, con arreglo á las instrucciones que dicte la Autoridad militar.

6.ª Si se faltare al cumplimiento de las condiciones anteriormente ex-

presadas, se entenderá caducada esta concesion con pérdida de la fianza, que quedará á beneficio del Estado.

7.ª Si el Gobierno necesitare algun dia el terreno que han de ocupar estas obras, quedará obligado el concesionario á derribarlas por su cuenta, no teniendo derecho á indemnizacion alguna, y si sólo al aprovechamiento de los materiales empleados en ellas.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de marzo de 1878.—C. Toreno.—Señor Director general de Obras públicas, Comercio y Minas.

Excmo. Sr.: Del expediente instruido en el Gobierno de la provincia de la Coruña, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo adicional de la ley del Plan general de carreteras del Estado de 11 de julio de 1877, para determinar la inclusion ó no inclusion en el mismo de la de Cesuras al Carral, resulta que esta linea no es necesaria para los intereses generales del país, que están servidos con las que para dicha provincia están consignadas en el Plan general. En vista de lo que S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por V. E., de acuerdo con el dictámen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien resolver que la carretera de Cesuras á Carral no sea incluida entre las del Estado.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de marzo de 1878.—C. Toreno.—Sr. Director general de Obras públicas, Comercio y Minas. (Gaceta del 17 de marzo.)

ANUNCIOS.

RECOPILACION

DE LAS LEYES, DECRETOS, REALES ÓRDENES Y CIRCULARES SOBRE LA CONTRIBUCION DE INMUEBLES, CULTIVO Y GANADERIA por la redaccion de El Consultor de los Ayuntamientos y Juzgados municipales.

Se acaba de publicar este importante repertorio de la legislacion por que se viene rigiendo la principal de las contribuciones. Contiene la ley de presupuestos de 1845, y el Real Decreto de 23 de mayo del propio año, convenientemente anotado por artículos y seguido de todos los Decretos, Reales órdenes y circulares que desde aquella fecha se han publicado hasta hoy con sus correspondientes formularios para los amillaramientos, apéndices y repartos, á fin de que los Ayuntamientos, las Juntas periciales y los contribuyentes tengan una compilacion metódica á que atenderse. Consta de unas 288 páginas en 4.º buen papel y esmerada impresion, con sus índices correspondientes. Su precio 12 reales en Madrid y 13 en provincias franco de porte, y encuadernado á la holandesa se remitirá certificado por 17 reales.

AVISO IMPORTANTE.

A todos los que hayan comprado ó compran la GUIA DE CONSUMOS, de D. Eusebio Freixa, 6.ª edicion, se les facilitan gratis dos apéndices, por las personas que se la vendieron ó vendan en lo sucesivo.

PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.